



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2022726600100001242

Fecha: 2022-03-15 04:09:11 pm

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: PANADERIA Y PASTELERIA EL CAFETAL OLAYA

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022726600100001242



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Pereira, 15 de marzo 2022

Señor  
IVAN MAURICIO ZULUAGA ZULUAGA  
Propietario  
PANADERIA Y PASTELERIA EL CAFETAL OLAYA  
Avenida 30 de agosto 20-08  
Pereira  
Pereira

**ASUNTO:** Aviso notificar Resolución 0127 del 25 de febrero 2022, Potr medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio  
**RAD. 05EE2021706600100003258**  
**Querellada:** PANADERIA Y PASTELERIA EL CAFETAL OLAYA

Respetado Doctora.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **IVAN MAURICIO ZULUAGA ZULUAGA, Propietario PANADERIA Y PASTELERIA EL CAFETAL OLAYA**, de la Resolución 0127 del 25 de febrero 2022, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, proferido por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 16 al 23 de marzo 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: Cinco (5) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.  
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Esritorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



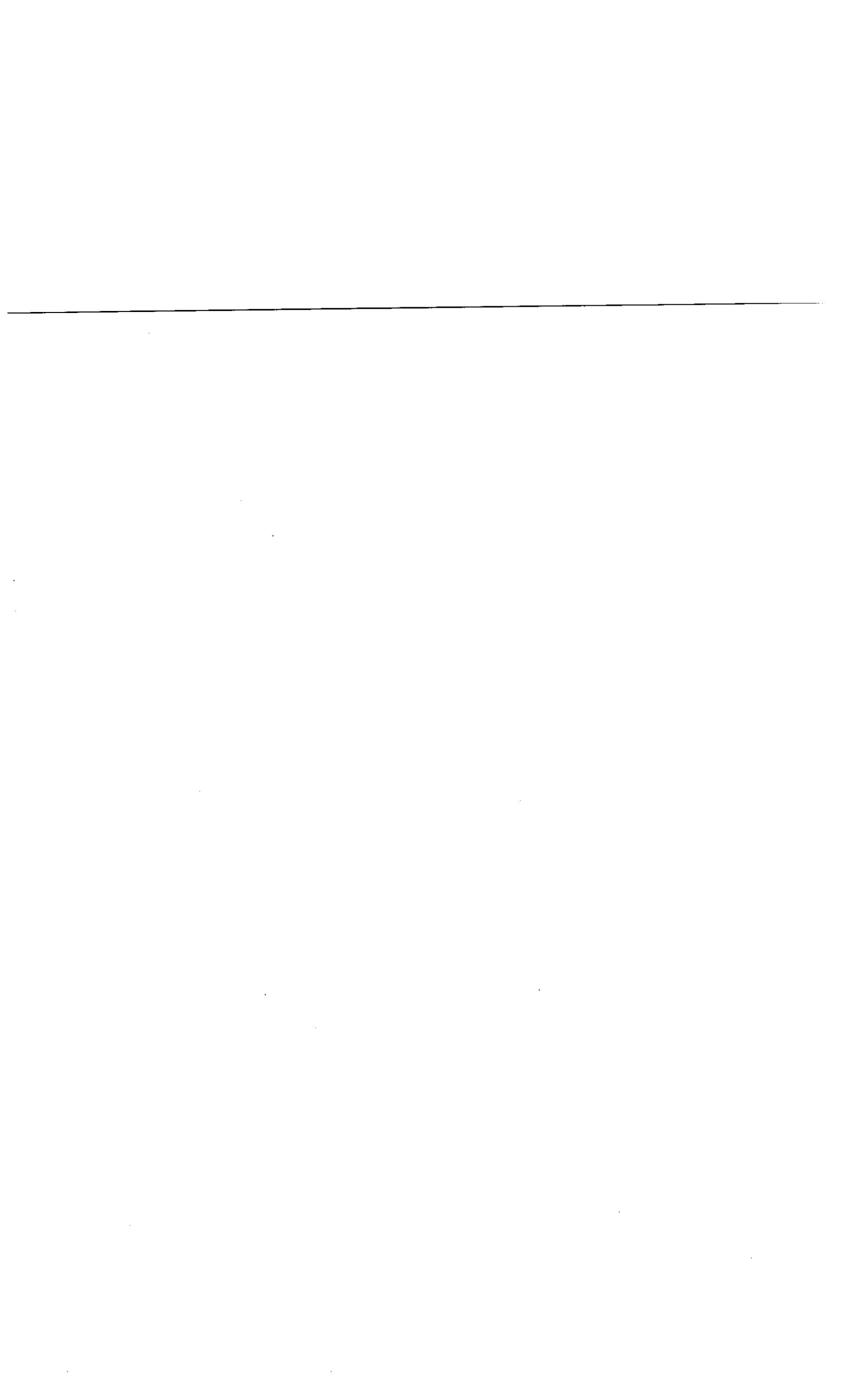
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





ID 14924453

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE2021706600100003258

**Querellado:** IVAN MAURICIO ZULUAGA ZULUAGA-PANADERIA Y PASTELERIA EL CAFETAL OLAYA

**RESOLUCION No. 00127**  
(Pereira, 25 de febrero de 2022)

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a al señor Iván Mauricio Zuluaga Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía número 70.909.048, propietario del establecimiento de comercio Panadería y pastelería el cafetal Olaya con dirección de domicilio principal en la avenida 30 de agosto número 20-08 en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3204866043-3136336981, con email: [cafetalolaya@gmail.com](mailto:cafetalolaya@gmail.com) de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante radicado 05EE2021706600100003258 de fecha 01 de julio de 2021, se recibe en este despacho copia de la notificación del auto admisorio, escrito de tutela y anexos, dentro del trámite de acción constitucional de tutela presentado por la señora Mónica Maria Cárdenas Sotelo, acción de tutela con radicado 2021-00080. (Folios 1 a 6).

Mediante auto 1057 del 09 de julio de 2021, se comunica por medio de oficio con radicado 08SE2021726600100003492 con fecha 19 de julio del año 2021; el inicio de una averiguación preliminar en contra del señor propietario del establecimiento de comercio Panadería y Pastelería El Cafetal-Olaya, el cual es enviado a través de la empresa de correo certificado 4-72 y recibido, según guía YG274439979CO.(Folio 8 a 11)

Por medio de oficio con radicado 08SE2021726600100003491 con fecha 19 de julio del año 2021;se comunica a la señora Mónica Maria Cárdenas Sotelo el contenido del auto 1057 del 09 de julio de 2021 el cual da inicio a una averiguación preliminar en contra del señor propietario del establecimiento de comercio Panadería y Pastelería El Cafetal-Olaya, el cual es enviado a través de la empresa 4-72 por correo electrónico certificado con ID de certificado emitido E51545441-S, y con fecha de visualización del 19 de julio de 2021. (Folios 12 a 13).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El auto 1057 del 09 de julio de 2021 en su artículo TERCERO ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar al empleador copia del RUT.
3. Solicitar al empleador listado del personal que labora actualmente y que laboró bajo su dependencia desde el 1 de enero de 2021 y hasta el 15 de julio de 2020 especificando nombre completo, número de documento de identidad, dirección de domicilio, número telefónico y correo electrónico o email.
4. Solicitar al empleador copias de las nóminas y desprendibles de pago de salarios desde enero de 2021, hasta el 15 de julio de 2021, mes a mes, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás relacionados.
5. Solicitar al empleador copias de los pagos de seguridad social integral de todos y cada uno de los empleados a partir de enero de 2021 y julio de 2021.
6. Practicar inspección ocular en las instalaciones de la empresa con el objeto de verificar las condiciones laborales de los trabajadores de considerarse necesario.
7. Citar y escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a tres (3) Trabajadores escogidos aleatoriamente del listado suministrado por la empresa, con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.
8. Solicitar al empleador autorización expedida por este ministerio para dar terminado el vínculo laboral de la señora MONICA MARIA CARDENAS SOTELO.
9. Citar y escuchar en diligencia de declaración a la señora MONICA MARIA CARDENAS SOTELO.
10. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Una vez verificada la entrega del oficio con radicado 08SE2021726600100003492 al investigado el 19 de julio 2021, el cual fue entregado según guía YG274439979CO del correo certificado 4-72; el día 19 de julio de 2021, pero la documentación solicitada en el auto 1057 del día 09 de julio de 2021 no fue aportada.

Mediante oficio 08SE2021726600100003668 del día 28 de julio de 2021 se adelanta la citación para escuchar en diligencia de declaración a la señora Mónica María Cárdenas Sotelo, oficio que es enviado a través de la empresa 4-72 por correo electrónico certificado con ID de certificado emitido E52270271-S, y con fecha de visualización del 28 de julio de 2021. (Folio 14 a 15).

El 30 de julio del año 2021, atendiendo la citación formulada se presenta para rendir declaración juramentada la señora Mónica María Cárdenas Sotelo, en donde manifiesta que fue despedida en estado de embarazo sin autorización del Ministerio del Trabajo del establecimiento de comercio Panadería y Pastelería El Cafetal-Olaya propiedad del señor Iván Mauricio Zuluaga Zuluaga. (Folio 17).

El día 3 de septiembre de 2021 el inspector de trabajo y seguridad social se trasladó al establecimiento de comercio Panadería y Pastelería El Cafetal-Olaya, propiedad del señor Iván Mauricio Zuluaga Zuluaga, con el fin de practicar visita administrativa especial ordenada en el Auto 1057 del 09 de julio de 2021 siendo atendido por el administrador Federico Zuluaga y se le solicita presentar la documentación del Auto 1057 del 09 de julio de 2021, ordenada en su artículo tercero, para el día 09 de septiembre de 2021, documentación que no fue presentada. (Folio 18)

Mediante oficio 08SE2021726600100004557 del 10 de septiembre de 2021 se informa al señor Ivan Mauricio Zuluaga Zuluaga la citación realizada para escuchar en diligencia de declaración a la señora Mónica María Cárdenas Sotelo, oficio que es enviado a través de la empresa de correo certificado 4-72 y entregado según YG276566119CO, el 10 de septiembre de 2021. (Folio 19 a 20).

Mediante correo electrónico, el 30 de julio de 2021 se allega a este despacho copia del fallo de tutela en primera instancia del juzgado segundo penal municipal con función de control de garantías de Pereira Risaralda, donde ordena reintegrar a la señora Mónica María Cárdenas Sotelo, cancelarle los emolumentos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

dejados de percibir, sufragar las cotizaciones al sistema de seguridad social y pagar la licencia de maternidad hasta su finalización. (Folio 20 a 23).

Con auto No. 01474 del 13 de septiembre de 2021 se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, a la señora Mónica María Cárdenas Sotelo, oficio con radicado 08SE2021726600100004705 que es enviado a través de la empresa 4-72 por correo electrónico certificado con ID de certificado emitido E56629869--S, y con fecha de visualización del 22 de septiembre de 2021.(Folio 24 a 26)

Con auto No. 01474 del 13 de septiembre de 2021, se comunica al señor Zuluaga Zuluaga , propietario del establecimiento de comercio Panadería y Pastelería El Cafetal-Olaya, la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, oficio con radicado 08SE2021726600100004705 entregado el día 24 de septiembre de 2021 conforme a reporte de entrega de la empresa 472 servicios postales nacionales S.A con guía de entrega YG277282793CO. (Folio 27)

Mediante auto 01750 del 08 de octubre de 2021 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor Iván Mauricio Zuluaga Zuluaga, propietario del establecimiento de comercio Panadería y Pastelería El Cafetal-Olaya.

Con oficio con radicado 08SE2021726600100005290 del 28 de octubre de 2021, este despacho realiza citación al señor Iván Mauricio Zuluaga Zuluaga para que dentro de los cinco días hábiles de su recibo se notifique del auto 01750 del 8 de octubre de 2021, comunicación que es entregada el día 29 de octubre de 2021 conforme a reporte de entrega de la empresa 472 servicios postales nacionales S.A con guía de entrega YG278727542CO.(Folio 30 a 34)

Con oficio 08SE2021726600100005293 del 28 de octubre 2021 se notifica a la señora Mónica María Cárdenas Sotelo del Auto 01750 del 8 de octubre de 2021. Oficio que es enviado por correo electrónico a través de la empresa de correo certificado 4-72 con referencia de ID emitido E59708752-S y visualizado el día 2 de noviembre de 2021.(Folio 35-36)

Con oficio radicado 08SE2021726600100005456 del 09 de noviembre de 2021, este despacho realiza notificación por aviso al señor Iván Mauricio Zuluaga Zuluaga, el cual es entregado el día 10 de noviembre de 2021 conforme a reporte de entrega de la empresa 472 servicios postales nacionales S.A con guía de entrega RA344087202CO.(Folio 37-40)

Con auto 01983 fechado 03 de diciembre de 2021 se decreta pruebas solicitándole al investigado los siguientes documentos:

1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar al empleador copia del RUT.
3. Solicitar al empleador listado del personal que labora actualmente y que laboró bajo su dependencia desde el 1 de enero de 2021 y hasta el 15 de julio de 2020 especificando nombre completo, número de documento de identidad, dirección de domicilio, número telefónico y correo electrónico o email.
4. Solicitar al empleador copias de las nóminas y desprendibles de pago de salarios desde enero de 2021, hasta el 15 de julio de 2021, mes a mes, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás relacionados.
5. Solicitar al empleador copias de los pagos de seguridad social integral de todos y cada uno de los empleados a partir de enero de 2021 y julio de 2021.
6. Practicar inspección ocular en las instalaciones de la empresa con el objeto de verificar las condiciones laborales de los trabajadores de considerarse necesario.
7. Citar y escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a tres (3) Trabajadores escogidos aleatoriamente del listado suministrado por la empresa, con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

8. Solicitar al empleador autorización expedida por este ministerio para dar terminado el vínculo laboral de la señora Mónica María Cárdenas Sotelo. (Folio 41 a 42)

Auto que es comunicado mediante oficio con radicado 08SE2021706600100003258, en donde se le solicitan los documentos relacionados anteriormente en un plazo de (5) días hábiles; el cual es entregado el día 23 de diciembre de 2021 conforme a reporte de entrega de la empresa 472 servicios postales nacionales S.A con guía de entrega YG281143736CO. (Folio 43 a 44)

Con oficio de fecha 22 de diciembre de 2021 se comunica a la señora Mónica María Cárdenas Sotelo Auto decreta pruebas número 01983 del 03 de diciembre de 2021, el cual es enviado por correo electrónico a través de la empresa de correo certificado 4-72 con referencia de ID emitido E65015400-S y visualizado el día 23 de diciembre de 2021.(Folio 45 a 46)

El día 14 de enero de 2022, mediante Auto No. 0008 del 14 de enero de 2022 se cierra la etapa de pruebas y se corre traslado al querellado para que presente alegatos de conclusión, por oficio 08SE2022726600100000304 del 01 de febrero del 2022 y por correo electrónico del 7 de junio de 2019 se le comunica al mismo. el cual es entregado el día 02 de febrero de 2022 conforme a reporte de entrega de la empresa 472 servicios postales nacionales S.A con guía de entrega YG282607427CO. (Folios 47 a 49)  
En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### I. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 03052 de fecha 16 de noviembre de 2018, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos los siguientes cargos:

***"PRIMERO: Presunta violación al artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, por no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el despido de la trabajadora en estado de embarazo.***

***SEGUNDO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada."***

### II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte del querellado a solicitud del Ministerio:

1. No aportó documentación alguna a pesar de haber sido comunicado y notificado debidamente durante el transcurrir de este procedimiento de los actos administrativos proferidos por el Despacho.

Aportadas por El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del Municipio de Pereira-Risaralda:

1. Copia de acción de tutela con radicado 2021-0080 remitida por Marcela Gutierrez Mendoza en calidad de secretaria admitida por El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del Municipio de Pereira-Risaralda; presentada ante el Juez Constitucional de la República, en la oficina de reparto Pereira-Risaralda.
2. Decisión del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías del Municipio de Pereira-Risaralda con fecha del 12 de julio de 2.021.

Decretadas de oficio:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Declaración juramentada de la señora Mónica Maria Cárdenas Sotelo
2. Visita administrativa especial

### III. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El querellado no presentó descargos, ni pruebas, ni alegatos de conclusión

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Sea lo primero manifestar que desde el inicio de las actuaciones administrativas el querellado no presentó la documentación solicitada por este despacho a través del Auto No. 1057 del 9 de julio de 2021; durante la averiguación preliminar (folios 8 y 9) no presentó documentos que fueron solicitados durante la visita de carácter administrativa especial realizada al establecimiento de comercio tales como: copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, Solicitar al empleador copia del RUT, listado del personal que labora actualmente y que laboró bajo su dependencia desde el 1 de enero de 2021 y hasta el 15 de julio de 2020 especificando nombre completo, número de documento de identidad, dirección de domicilio, número telefónico y correo electrónico o email, copias de las nóminas y desprendibles de pago de salarios desde enero de 2021, hasta el 15 de julio de 2021, mes a mes, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás relacionados, copias de los pagos de seguridad social integral de todos y cada uno de los empleados a partir de enero de 2021 y julio de 2021, autorización expedida por este ministerio para dar terminado el vínculo laboral de la señora Mónica Maria Cárdenas Sotelo.

El señor Iván Mauricio Zuluaga Zuluaga propietario del establecimiento de comercio investigado no presentó las pruebas requeridas a través del auto 1057 del 09 de julio de 2021, el auto No. 01750 del 08 de octubre e 2021: "por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos" ni tampoco en el auto No. 01983 del 3 de diciembre de 2021 "por medio del cual se ordenó la práctica de pruebas" (Folio 41 a 42), ni hubo pronunciamiento alguno en el auto No. 0008 del 14 de enero de 2022: "por medio del cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión" (Folio 47), en todas las etapas no presentó los siguientes documentos:

1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar al empleador copia del RUT.
3. Solicitar al empleador listado del personal que labora actualmente y que laboró bajo su dependencia desde el 1 de enero de 2021 y hasta el 15 de julio de 2020 especificando nombre completo, número de documento de identidad, dirección de domicilio, número telefónico y correo electrónico o email.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4. Solicitar al empleador copias de las nóminas y desprendibles de pago de salarios desde enero de 2021, hasta el 15 de julio de 2021, mes a mes, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás relacionados.
5. Solicitar al empleador copias de los pagos de seguridad social integral de todos y cada uno de los empleados a partir de enero de 2021 y julio de 2021.
6. Practicar inspección ocular en las instalaciones de la empresa con el objeto de verificar las condiciones laborales de los trabajadores de considerarse necesario.
7. Citar y escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a tres (3) Trabajadores escogidos aleatoriamente del listado suministrado por la empresa, con el fin de que depongán sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.
8. Solicitar al empleador autorización expedida por este ministerio para dar terminado el vínculo laboral de la señora Mónica María Cárdenas Sotelo.

Por tal motivo el querellado amerita ser sancionado por los cargos imputados en lo que respecta a la no presentación de documentos solicitados por este despacho.

Ahora se hace el análisis de los hechos que originaron la formulación de cargos realizada al investigado; se puede concluir, que los casos denunciados los cuales son objeto de prueba, en consonancia con los dos (2) cargos formulados por este despacho, si encuentran un total respaldo en el acervo probatorio que obra dentro de la investigación, donde los Inspectores asignados realizaron requerimiento de la documentación y no fue aportado ningún documento que pudiera controvertir la querrela.

Por otra parte, en la declaración juramentada recibida a la trabajadora, Mónica María Cárdenas Sotelo, por este Despacho, manifestó:

*"...PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho cuanto es su salario? CONTESTO: me pagaban 30 mil pesos diarios y luego me subieron a 35 mil pesos luego de dos meses. PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho desde cuando está en embarazo CONTESTO: tengo 6 meses de embarazo y me di cuenta el 3 de abril de 2021 que estaba embarazada. PREGUNTADO.-Sírvase manifestar al despacho cuantos meses tenía de embarazo cuando informo al establecimiento de comercio y a quien informo CONTESTO: le informe de manera verbal al administrador Federico Zuluaga y él le informa a los dueños en ese momento tenía dos meses de embarazo . PREGUNTADO.-Sírvase manifestar al despacho si considera que su despido fue por estar en embarazo. CONTESTO: si PREGUNTADO.-Sírvase manifestar al despacho como fue su despido o desvinculación. CONTESTO: yo estaba trabajando , el señor Federico se acerca y me dice que le tengo que firmar una liquidación entonces no la quise firmar y me dijo que no podía volver a trabajar hasta que no la firmara. PREGUNTADO.-Sírvase manifestar al despacho, está usted afiliada a la seguridad social integral Eps, Arl y pensión CONTESTO: no está afiliada , solo tengo el sisben. PREGUNTADO.-Sírvase manifestar al despacho, si tiene conocimiento si el establecimiento de comercio solicito autorización al Ministerio del Trabajo para su despido. CONTESTO: No señor."*

Además, puede apreciarse en el plenario a folios 21 a 23 copia el fallo de tutela, expedido por el juzgado segundo penal municipal con funciones de control de garantías de Pereira en el cual tutelan el derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada invocado por la señora Monica Maria Cárdenas, en donde el juez manifiesta entre otras que la señora fue despedida sin mediar autorización de este ente ministerial.

Por lo anterior queda en evidencia al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a alguna duda y de manera plena, se configuró una violación a la normatividad en relación con el despido de la trabajadora en estado de embarazo haciéndose la referida empresa objeto de sanción.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El primer cargo formulado fue:

**"PRIMERO:** Presunta violación al artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, por no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el despido de la trabajadora en estado de embarazo.

En cuanto a la autorización para despedir a una trabajadora durante el periodo de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

**"ARTICULO 240. PERMISO PARA DESPEDIR.**

1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario.
2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.
3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano".

En consonancia con lo transcrito, en el numeral 2 del artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo señala, que el permiso para despedir la trabajadora en estado de embarazo sólo puede concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63.

La referida empresa no aportó la autorización del Ministerio del Trabajo para el despido de la trabajadora en estado de embarazo para poder controvertir el cargo formulado, mas si obra en el expediente copia del fallo de tutela en el cual tutelan los derechos de la trabajadora. Por lo anterior el empleador se hará a creador a sanción por este cargo.

Ahora, el segundo cargo expuso:

**"SEGUNDO:** Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada."

Con respecto a la no entrega de la documentación, el referenciado señor no aportó la documentación requerida por este Despacho, en todas las etapas de la investigación; el artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

**Artículo 486. Atribuciones y sanciones.** (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965.

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

...

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."*

El investigado en el transcurso de la investigación no aportó la documentación requerida por este Despacho, por tal motivo merece ser sancionado con multa por este aspecto.

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente...."*

Al realizar la valoración jurídica del cargo formulado específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de este con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar el cargo por no presentar ante el despacho la documentación solicitada

#### **C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION**

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al despido de la trabajadora en estado de embarazo, sin el permiso del Ministerio del Trabajo y la no presentación de la documentación solicitado por este despacho en el transcurso de todas las etapas de la presente investigación administrativa laboral

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el señor Iván Mauricio Zuluaga Zuluaga no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de despido de la trabajadora en estado de embarazo sin el permiso del Ministerio del Trabajo y no afiliación y no presentación de la documentación solicitada; con lo que incurrió en la violación del artículo 240 y 486 del código sustantivo del trabajo; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrimado a la investigación en relación con los dos (2) cargos formulados en el Auto No. 01750 del 08 de octubre de 2021 y lo hace objeto de la sanción de multa.

#### **D. GRADUACION DE LA SANCIÓN**

El querellado no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación del artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo por no tener autorización del Ministerio del Trabajo para el despido de la trabajadora en estado de embarazo y al artículo 486 Código Sustantivo del Trabajo por no presentar la documentación solicitada por este despacho; por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral.

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual en su artículo 7 modifíco, el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultadas para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador,** atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

- "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"*

La empresa investigada no presentó la documentación requerida por el despacho; a su vez no contaba con la autorización del Ministerio del Trabajo para retirar a la trabajadora en estado de embarazo; por lo tanto, desacató lo establecido por el código sustantivo del trabajo en su artículo 240 para estos casos en particular.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

**ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FVICOT).** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

*El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.*

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** en el expediente 05EE2021706600100003258 contra al señor Iván Mauricio Zuluaga Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía número 70.909.048, propietario del establecimiento de comercio Panadería y pastelería el cafetal Olaya con dirección de domicilio principal en la avenida 30 de agosto número 20-08 en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3204866043-3136336981, con email: [cafetalolaya@gmail.com](mailto:cafetalolaya@gmail.com), por infringir el contenido del artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, por no tener la autorización del Ministerio del Trabajo para el despido de la trabajadora en estado de embarazo

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a señor Iván Mauricio Zuluaga Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía número 70.909.048 una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, equivalente a tres millones de pesos (\$3.000.000) moneda corriente, y a 78.94 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** en el expediente 05EE2021706600100003258 contra al señor Iván Mauricio Zuluaga Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía número 70.909.048, propietario del establecimiento de comercio Panadería y pastelería el cafetal Olaya con dirección de domicilio principal en la avenida 30 de agosto número 20-08 en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3204866043-3136336981, con email: [cafetalolaya@gmail.com](mailto:cafetalolaya@gmail.com), por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada

**ARTICULO CUARTO: IMPONER** a señor Iván Mauricio Zuluaga Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía número 70.909.048 una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales, equivalente a tres millones de pesos (\$3.000.000) moneda corriente, y a 78.94 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

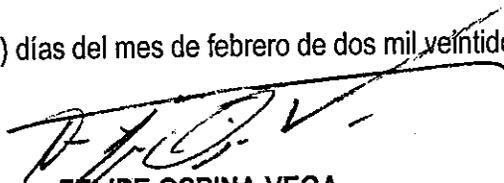
Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).



**FELIPE OSPINA VEGA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: F. Ospina

Revisó: Lina Marcela Vg

Aprobó: F Ospina

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/FELIPE/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA IVAN MAURICIO ZULUAGA ZULUAGA-PANADERIA Y PASTELERIA EL CAFETAL OLAYA.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/vega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/FELIPE/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA IVAN MAURICIO ZULUAGA ZULUAGA-PANADERIA Y PASTELERIA EL CAFETAL OLAYA.docx)

